



II-97-025

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 97- 2189 -DAJ.T. 899

Quito, 19 de septiembre de 1997

Señor Doctor  
Heinz Moeller Freile  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL  
En su despacho

Señor Presidente:

Contesto su oficio No. 155 PCN de 9 de septiembre de 1997 con el cual remite la "Ley de Escalafón y Sueldos de los Ingenieros Químicos del Ecuador".

La mencionada Ley en la parte de la administración de recursos humanos, aplica los principios de la productividad y la capacitación como medios para la promoción y el ascenso, y establece un régimen remunerativo propio e independiente del que rige para los puestos que administra la Dirección Nacional de Personal.

El problema de la ley recibida radica en la falta de financiamiento real por lo que se opone a lo preceptuado en el Art. 97 de la Constitución Política de la República.

Por las consideraciones expuestas y en ejercicio de las atribuciones que me otorga el Art. 92 de la Constitución Política de la República, **OBJETO TOTALMENTE** la Ley recibida y para los fines pertinentes devuelvo a usted el auténtico de la misma.

Aprovecho la ocasión para expresarle señor Presidente, el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,

Dr. Fabián Alarcón Rivera  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

3384

19.09.97 17445  
*[Firma manuscrita]*



**EL CONGRESO NACIONAL**

**CONSIDERANDO**

Que el sistema de Escalafón constituye un adecuado instrumento técnico-administrativo para un eficiente manejo de los recursos humanos, así como para establecer un equitativo nivel de remuneraciones;

Que varias ramas de profesionales del país cuentan con un Sistema de Escalafón, siendo conveniente y justo ampliarlo para todas las profesiones de nivel académico superior; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY DE ESCALAFON Y SUELDOS DE LOS INGENIEROS QUIMICOS DEL ECUADOR**

**CAPITULO I**

**ESTABLECIMIENTO Y AMBITO**

Art. 1. **ESTABLECIMIENTO.**- Créase el Sistema de Escalafón para los ingenieros químicos, cuyas finalidades serán las de garantizar su desarrollo profesional, incentivar la investigación científica, la especialización académica y un adecuado régimen de remuneraciones.

Art. 2. **AMBITO.**- La presente Ley rige para los profesionales en la rama de la ingeniería química que presten sus servicios en el sector público o privado.

**CAPITULO II**

**DEL SISTEMA DE ESCALAFON**

Art. 3. **DE LA CATEGORIA ESCALAFONARIA.**- La categoría escalafonaria es el reconocimiento que la Ley hace a los méritos científicos y profesionales de cada ingeniero y será determinada con sujeción a las normas de esta Ley y su reglamento de aplicación.

El número de categorías que conformarán el Escalafón de los Ingenieros Químicos será determinado por la Comisión Nacional de Escalafón creada por esta Ley, previo los estudios técnicos y administrativos que corresponda.

**Art. 4. DE LA COMISION NACIONAL DE ESCALAFON.-** La Comisión Nacional de Escalafón se encargará de analizar y calificar la ubicación del ingeniero amparado en la presente Ley en la categoría que le corresponda. Estará integrada por:

- a) Un delegado del Ministerio de Energía y Minas, quien la presidirá;
- b) Un delegado de la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo (SENDA); y,
- c) Un delegado del Colegio Nacional de Ingenieros Químicos.

Para las resoluciones de la Comisión Nacional de Escalafón se requerirá el voto favorable de al menos dos de sus miembros.

**Art. 5. DE LA CALIFICACION.-** Para efectos de ubicación en el Escalafón, cuyas normas de procedimiento y aplicación constarán en el reglamento, la calificación del ingeniero químico se sujetará a los siguientes factores de puntuación:

- a) Experiencia profesional;
- b) Títulos académicos;
- c) Funciones de dirección desempeñadas;
- d) Aportaciones teóricas, tecnológicas y registro de inventos realizados en el campo de la ingeniería;
- e) Participación temporal o permanente en investigaciones reconocidas por la SENACYT y el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas (CONUEP);
- f) Docencia universitaria por un tiempo no inferior a un año lectivo ininterrumpido;
- g) Cursos de capacitación y actualización profesional referentes al área, debidamente legalizados; y,
- h) Dignidades y representaciones clasistas desempeñadas.

**Art. 6. DE LA PROMOCION DE CATEGORIAS.-** El ingeniero amparado por esta Ley tendrá derecho a ser calificado para ser promovido a categorías superiores una vez que haya cumplido los requisitos previstos en el reglamento.

CAPITULO III

DE LAS REMUNERACIONES Y DEL SUELDO PROFESIONAL BASICO

- Art. 7. **DE LA REMUNERACION PROFESIONAL.**- Los ingenieros químicos tendrán derecho a percibir como remuneración el sueldo básico profesional que le corresponde según su categoría, más las asignaciones complementarias y beneficios de carácter institucional o patronal establecido en leyes, ordenanzas, reglamentos o contratos colectivos.
- Art. 8.- **DEL SUELDO BASICO PROFESIONAL.**- Establécese como Sueldo Básico Profesional de los Ingenieros Químicos, que corresponderá a la primera categoría del Escalafón, el valor equivalente a doce (12) salarios mínimos vitales generales vigentes. Para cada categoría se adicionará el doce por ciento (12%) respecto de la inmediata anterior.

CAPITULO IV

DE LOS CONCURSOS DE MERECEMIENTOS

- Art. 9. **DE LOS CONCURSOS.**- Los cargos vacantes o de creación que en el sector público requieran ser ocupados por los ingenieros químicos, serán llenados mediante concurso de merecimientos y oposición. Se exceptúan los cargos que son de libre nombramiento y remoción.
- Art. 10. **DEL TRIBUNAL DE CONCURSO.**- Los concursos a que se refiere el artículo precedente serán regulados por un Tribunal integrado por la autoridad nominadora de la entidad que requiere los servicios del profesional o su delegado, quien lo presidirá; un ingeniero químico designado por la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo (SENDA); y, un ingeniero químico nominado por el Colegio respectivo.

Este Tribunal someterá el concurso al procedimiento que establezca el reglamento de esta Ley.

CAPITULO V

PAGO DE REMUNERACIONES

- Art. 11. **DEL DERECHO A LA REMUNERACION POR CATEGORIA.**- El derecho a percibir la remuneración correspondiente a la categoría empezará el primero de enero del año posterior a la fecha de calificación realizada por la Comisión Nacional de Escalafón.

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 12.-** Para acreditar el derecho al Sistema de Escalafón establecido por esta Ley deberá certificarse documentadamente la formación profesional mediante título otorgado por las universidades o escuelas politécnicas del país o del exterior debidamente reconocidos en el Ecuador, con sujeción a lo establecido en el reglamento correspondiente.
- Art. 13.** Se garantiza la estabilidad de los profesionales amparados en la presente Ley que a la fecha de su promulgación estuviesen laborando en el sector público, con nombramiento o con contrato indefinido de trabajo, cualquiera sea la denominación del cargo que ocupe.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** En lo que se refiere a las instituciones del sector público, los beneficios contemplados en esta Ley entrarán en vigencia desde el primero de enero de 1998. Para este efecto, en el Presupuesto del Estado se establecerán las asignaciones correspondientes.

**SEGUNDA.-** Dentro de los treinta días subsiguientes a la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, se constituirá la Comisión Nacional de Escalafón que será convocada por su presidente, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la designación de los delegados.

La calificación escalafonaria deberá efectuarse a más tardar hasta el 15 de diciembre de 1997. Los resultados serán comunicados a las autoridades nominadoras por la Comisión Nacional de Escalafón en forma obligatoria y oportuna.

**TERCERA.-** Hasta tanto se constituya el Colegio Nacional de Ingenieros Químicos, el delegado a la Comisión Nacional de Escalafón será designado por el Colegio de Ingenieros Químicos de Pichincha.

**CUARTA.-** El Presidente de la República en el plazo de noventa días dictará el reglamento de esta Ley.


**ARTICULO FINAL.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



5

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

  
**Dr. Heinz Moeller Freile**  
**PRESIDENTE DEL CONGRESO**  
**NACIONAL**

  
**Dr. Fabrizio Brito Morán**  
**SECRETARIO GENERAL**

PSRTG DGAL  
PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DIEZ Y NUEVE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE  
~~OBJETASE TOTALMENTE~~

  
  
**FABIAN ALARCON RIVERA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA**